

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 06/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998	40 03003 00541	Ejecutivo Singular	CONDominio CAJA AGRARIA	RODRIGO ACOSTA PEREZ	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA.	05/09/2023	
41001 2021	40 03003 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto requiere PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes,	05/09/2023	
41001 2021	40 03003 00646	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto requiere PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO el Numeral 1.2 del proveído adiado 19 de abril de 2023, respecto del decreto de pruebas por parte del demandado,	05/09/2023	
41001 2023	40 03003 00426	Verbal	ANSELMO SUAREZ ROJAS	HERDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al demandante las respuestas de las entidades i) Instituto Geográfico Agustín Codazzi; ii) Agencia Nacional de	05/09/2023	
41001 2020	40 03005 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto decide recurso SE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE. SE CONCEDE APELACIÓN. SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	05/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/09/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.005.2020.00215.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver **(i)** recurso de reposición y subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, de fecha 30/06/2023 a la hora de las 04:22 pm en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y calendada 26/06/2023 y, **(ii)** memorial de fecha 13/07/2023 a la hora de las 08:20 am, por medio del que la abogada ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ renuncia al poder conferido por la demandada LILIANA ASTUDILLO REYES.

II. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

Ahora bien, sostiene el inc. 1° del artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Con la anterior normativa, es claro que la sentencia proferida por el Despacho no es susceptible del recurso de reposición y en subsidio el de apelación como el presentado, pues contra dicha providencia solo procede aclaración, adición o corrección.

Por otro lado, se advierte que el artículo 321 del Código General del Proceso consigna la posibilidad de solicitar la apelación de la sentencia proferida por el *A quo*.

No obstante, destáquese que la sentencia se profirió de manera escritural se publicó por estado el día 26 de junio de 2023, quedando ejecutoriada el día 30 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición el día 30 de junio de 2023 a la hora de las 04:22 pm, es claro que el mismo fue elevado dentro del término de ejecutoria, es decir,

ajustado a la oportunidad procesal advertida por el numeral 1°, inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia por los argumentos esbozados y, como quiera que se ha presentado recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede apelación en el efecto suspensivo, por lo que se ordenará remitir el expediente, por conducto de la oficina judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, en aras de que se resuelva tal recurso.

Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho resolverá la solicitud elevada por la apoderada de la demandada LILIANA ASTUDILLO REYES, procediendo a admitir tal renuncia, por encontrarse ajustada al artículo 76 del Código General del Proceso y en ccd. con la ley 2213 de 2022, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviada a la parte demandada LILIANA ASTUDILLO REYES por la misma profesional del derecho a través de correo electrónico enviado el día 13 de julio de 2023 a la hora de las 08:20 am, como consta en anexo remitido a este Despacho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto el día 30 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO. – CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el EFFECTO SUSPENSIVO para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 ibidem).

TERCERO – ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandataria la demandada LILIANA ASTUDILLO REYES C.C. 53.003.191, dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac4f763da1b4baf93882dcd4093c605451caf27662b9002dadd81d450cf3f99**

Documento generado en 05/09/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIMGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDominio CAJA AGRARIA
DEMANDADO:	RODRIGO ACOSTA PEREZ
RADICADO:	41001-40-03-003-1998-00541-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud realizada por el abogado Juan Carlos Roa Trujillo, como apoderado judicial del señor RODRIGO ACOSTA PEREZ, quien a través de memorial fechado 20 de febrero de 2023, solicita le sean enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, como quiera que, con auto del 22 de marzo de 2022, se decretó la terminación del proceso.

Al respecto, sería del caso dar trámite a la solicitud y proceder a efectuar la realización y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, de no ser porque observa el Despacho que mediante solicitud obrante a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, por medio de la que se pidió el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado RODRIGO ACOSTA PEREZ en el proceso ejecutivo mixto siendo demandante B.I.C. en contra de RODRIGO ACOSTA PEREZ, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con el Rad. 1995-00963-00.

Se advierte lo anterior por cuanto, luego de comunicada el decreto de la medida cautelar mediante oficio 0504 del 15 de marzo de 2001 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se recibió respuesta de dicho juzgado mediante oficio 0379 del 20 de marzo de 2001, refiriendo abstenerse de tomar nota, a lo que erróneamente, éste Despacho procedió a dictar auto fechado 27 de julio de 2001, obrante a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, ordenando tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanente, ordenando oficiar en tal sentido.

Expuesto lo anterior, el suscrito Juzgado considera la necesidad de realizar un control de legalidad al proceso dada la posibilidad de efectuar la orden de levantamiento de medidas cautelares, trámite que se ve obstruido por el auto de fecha 27 de julio de 2001 y que no se relaciona con la realidad procesal.

En ese orden, se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, se avizora que a folio 26 del proceso de medidas cautelares obra solicitud elevada por quien fuera la apoderada judicial

de la parte demandante doctora EUGENIA GOMEZ MEJIA, solicitando el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado RODRIGO ACOSTA PEREZ en el proceso ejecutivo mixto siendo demandante B.I.C. en contra de RODRIGO ACOSTA PEREZ, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con el Rad. 1995-00963-00.

Seguidamente, encuentra el Despacho que se profirió auto fechado 09 de marzo de 2001, a través del cual se resolvió la solicitud mencionada en líneas anteriores, decretándose el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con el Rad. 1995-00963-00.

Luego, se avista que obra a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, constancia secretarial de fecha, en la que indica que se remitió oficio 0504 fechado 15 de marzo de 2001, comunicando el decreto de la medida de embargo del remanente con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

Ahora bien, dando respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio 0504 del 15 de marzo de 2001, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante oficio 0379 del 20 de marzo de 2001, obrante a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, señaló abstenerse de tomar nota de la medida de embargo del remanente.

Hasta este punto, el trámite procesal se encontraba adelantado en debida forma, quedando claro que de la medida cautelar de embargo del remanente que fuera decretada por este Despacho, no se tomó nota.

No obstante, erradamente este Juzgado mediante auto del 27 de julio de 2001, haciendo una indebida valoración de lo comunicado mediante oficio 0379 del 15 de marzo de 2001, asumió equivocadamente que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva estaba decretando la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente, y que de esa medida se estaba informando a este proceso, procediendo a TOMAR NOTA de la misma y comunicando de esa determinación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva de tal situación, mediante oficio 1559 del 02 de agosto de 2001, como se señala en constancia secretarial que reposa en folio 29 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, se tiene que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Juzgado decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al cumplirse los presupuestos del artículo 317 inciso 2° del Código General del Proceso, providencia a través de la que se ordenó en numeral segundo de la parte resolutive, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere e indicando además que *“en caso de existir embargo de remanente, se pusieran los mismos a disposición de la autoridad respectiva”*.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud fechada 20 de febrero de 2023 a la hora de las 12:00 pm, a través de la que pide se le haga remisión de los oficios de levantamiento de medida cautelar, con base en la terminación del proceso, misma que como ya se estableció, se dio por la configuración de desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al proceder a estudiar la solicitud elevada, el Despacho realizó un estudio detallado del expediente, encontrando que obra en el proceso a folio 29 del cuaderno de medida cautelar aquel auto de fecha 27 de julio de 2001, que ordenó tomar nota del embargo del remanente, impidiendo el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas dentro del proceso, de acuerdo a la orden emitida en el auto que ordenó la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que, el Despacho procederá a corregir el error enrostrado, dejando sin efectos el auto fechado 27 de julio de 2001 y todas las decisiones que dependan de esta, para que una vez ejecutoriada la presente decisión, se proceda por secretaría a realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2022, en lo atinente al levantamiento de las cautelas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto de 27 de julio de 2001 y todas las decisiones que dependan de ésta hasta la fecha de notificación del presente auto.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA la presente decisión, Por Secretaria, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en numeral segundo del auto fechado 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411ac0259e013e8f13d55d96469e7c6101651e49296957398465f49ad2ef62fd**

Documento generado en 05/09/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANSELMO SUAREZ ROJAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LOS CAUSANTES ANDRES CHARRY Y FELOSA BAHAMON
RADICADO:	2023-00426

Al despacho se encuentran las respuestas de las siguientes entidades, **i)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi; **ii)** Agencia Nacional de Tierras; **iii)** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV; y **iv)** la Dirección de Gestión Catastral, y, **v)** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento al demandante ANSELMO SUAREZ ROJAS, las respuestas de las entidades para su conocimiento y demás fines pertinentes. No obstante, se **REQUERIRÁ** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que informe sobre el Oficio No. 01699 de fecha 08/08/2023, en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso.)

En merito lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al demandante las respuestas de las entidades **i)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi; **ii)** Agencia Nacional de Tierras; **iii)** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV; y **iv)** la Dirección de Gestión Catastral, y, **v)** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Las respuestas se podrán visualizar a continuación,

- [16Respuesta Igac.pdf](#)
- [17Respuesta Agencia Nacional de Tierras.pdf](#)
- [18Respuesta Fondo para la Reparación de Víctimas.pdf](#)
- [19Respuesta Dirección Catastral.pdf](#)
- [20Orip no registrar medida DDo no es titular del derecho de dominio.pdf](#)

SEGUNDO. REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que informe sobre el Oficio No. 01699 de fecha 08/08/2023, en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso.)
Proceder por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484def03f2019b40de7242bd063c98e3bd2ae02959741e254abfa7194fa6790**

Documento generado en 05/09/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA NURY FIERRO ORTIZ
DEMANDADOS:	EURIPIDES GARZON VARGAS Y OTROS
RADICADO:	410014003003-2021-00429-00

Según Constancias Secretariales que anteceden de fecha 11 de agosto de 2023, se llevó a cabo la notificación a la profesional en Derecho NURY TOVAR BARRERA en calidad de Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES GARZON VARGAS, sin embargo, por Secretaría se omitió notificarla igualmente de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE y a la señora EDELMIRA FIGUEROA CLAROS, según auto adiado 17/11/2022 (Visto en Archivo 45 – Expediente Digital).

Así las cosas, por Secretaría se remitirá nuevamente la notificación a la Curadora Ad Litem, con el fin de que se entere sobre la representación de los intereses de los **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** y a la señora **EDELMIRA FIGUEROA CLAROS**.

Por otro lado, se **REQUERIRA** a la demandante MARIA NURY FIERRO ORTIZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 14/10/202 al demandado EURÍPIDES GARZÓN FIERRO, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Finalmente, a pesar de que el demandante haya realizado los requerimientos ordenados en auto admisorio de la demanda adiado 14 de octubre de 2021 según lo ordenado por el Art. 375-7 del C. G. del Proceso respecto de la instalación de la valla, aun no se ha realizado lo correspondiente a lo dictado en el numeral 7, literal g, inciso 5 del mismo Artículo, esto es, respecto a Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por lo cual, igualmente se Ordenará en este proveído.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso. **Por Secretaría.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante MARIA NURY FIERRO ORTIZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 14/10/202 al demandado **EURÍPIDES GARZÓN FIERRO**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, remítase nuevamente la notificación a la profesional en derecho, la Dra. NURY TOVAR BARRERA en calidad de Curadora Ad Litem, a fin de que se entere sobre la representación de los intereses de los **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** y a la señora **EDELMIRA FIGUEROA CLAROS**.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5698c3a0f7938e63cb4cd7a803d4ea9375ebb56c1a806a211d9d284df405c484

Documento generado en 05/09/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO:	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICADO:	410014003003-2021-00646-00

Teniendo en cuenta las piezas procesales dentro del expediente en digital, se observan las siguientes actuaciones:

1. Auto adiado 19/04/2023 mediante el cual se decretaron unas pruebas, dentro de ellas, un Dictamen Pericial sobre el Análisis Grafológico y Documentológico para tomar las muestras manuscritas a la firma del demandado NELSON JULIAN CERQUERA.
 - 1.1. No obstante, dentro de la misma providencia se REQUIRIÓ al demandado NELSON JULIAN CERQUERA con el fin de que arrime de manera PRESENCIAL, los documentos ORIGINALES en el cual conste su firma y se haya suscrito en los años cercanos del 2015 al 2017.
2. Teniendo en cuenta la renuencia del demandado y toda vez que no ha sido posible acceder a los documentos, mediante auto adiado 15/06/2023, el Despacho Dispuso OFICIAR al Colegio Salesiano San Medardo de Neiva, con el fin de que arrime a estas diligencias en documentos ORIGINALES los correspondientes a (Matricula, Observador, Pagaré y cualquier otro documento) que haya sido objeto de suscripción y firma del demandado NELSON JULIAN CERQUERA, padre del menor (J.D.C.), estudiante del Referido Colegio.
3. El día /07/2023, el Colegio Salesiano San Medardo de Neiva remitió memorial por medio de correo electrónico los siguientes anexos:
 - Copia del observador del alumno del año 2015
 - Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria
 - Copia del registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria
 - Copia del registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria, dado que el estudiante repite grado.
 - Copia de compromiso académico registrado en el año 2016.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales y de modo que no se ha podido adelantar el decreto de pruebas por la renuencia de las partes, como primera medida, por Secretaría, se procederá con lo ordenado en el Numeral 1.2. del auto adiado 19/04/2023, en el cual se dictó:

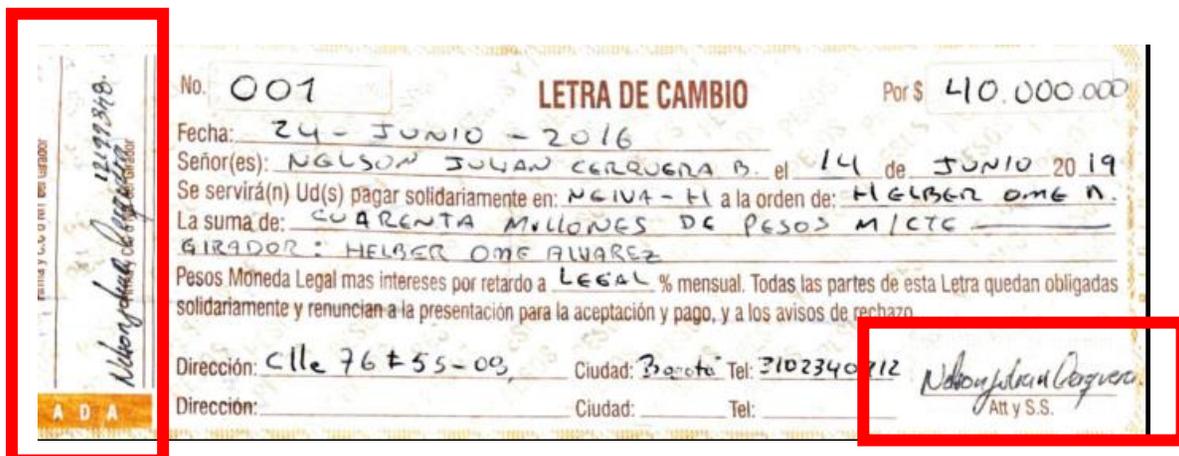
“OFICIAR al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a tomar las muestras manuscritas a la firma y grafías del demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA con C.C. 12.199.348.”

Una vez realizado lo anterior, respecto de la toma de muestras manuscritas por parte del demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA y teniendo en cuenta que, el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística de la Policía Nacional requiere de los documentos **ORIGINALES** para proceder con los métodos técnicos para el respectivo COTEJO de firma, se **COMUNICARÁ** al Colegio Salesiano San Medardo de Neiva con el fin de que reciba la presencia del personal del Grupo de Policía Científica y Criminalística en sus instalación educativas, con el fin de que los funcionarios encargados se sirvan realizar el COTEJO de las firmas objeto dentro del presente dictamen pericial.

Por otro lado, se **EXHORTARÁ** al colegio Salesiano San Medardo de Neiva, para que una vez reciba a los funcionarios de Criminalística de la Policía Nacional, le facilite en **ORIGINAL** los documentos que se relacionaron previamente en el Numeral 3 del presente proveído, referente a, **i) Copia del observador del alumno del año 2015, ii) Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria, iii) Copia del registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria, iv) Copia del registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria, dado que el estudiante repite grado, v) Copia de compromiso académico registrado en el año 2016.**

Para el respectivo Cotejo, el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

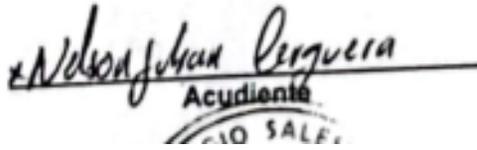
1. Figura No. 1 – Letra de cambio No. 001 que se encuentra en poder del Despacho en su Original: Se requiere el análisis de las firmas resaltadas en recuadro rojo.



2. Figura No. 2. Observador del Alumno del año 2015.

FIRMA DEL DOCENTE Y ESTUDIANTE	

3. Figura No. 3. Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria



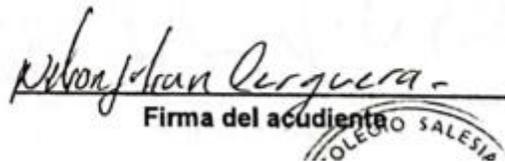
Nelson Julian Cerquera
Acudiente
COLEGIO SALESIANO

4. Figura No. 4. Registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria



Nelson Julian Cerquera
Acudiente

5. Figura No. 5. Registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria, dado que el estudiante repite grado.



Nelson Julian Cerquera
Firma del acudiente
COLEGIO SALESIANO

6. Figura No. 6. Compromiso académico registrado en el año 2016.



Nelson Julian Cerquera
PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE

Así las cosas, realizada la anterior etapa probatoria, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial que dispone el Art. 372 del C.G. del Proceso, con el fin de rendir DICTAMEN PERICIAL por parte de la Policía Nacional, respecto de la presunta firma suscrita por el señor NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA contenida en el título valor – Letra de Cambio No. 001 por valor de \$40.000.000.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO el Numeral 1.2. del proveído adiado 19 de abril de 2023, respecto del decreto de pruebas por parte del demandado, referente a:

“OFICIAR al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a tomar las muestras manuscritas a la firma y grafías del demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA con C.C. 12.199.348.”

SEGUNDO: COMUNICAR al Colegio Salesiano San Medardo de Neiva con el fin de que reciba la presencia del personal del Grupo de Policía Científica y Criminalística en sus instalaciones educativas, con el fin de que los funcionarios

encargados se sirvan realizar el COTEJO de las firmas objeto dentro del presente dictamen pericial.

TERCERO: EXHORTAR al colegio Salesiano San Medardo de Neiva, para que una vez reciba a los funcionarios de Criminalística de la Policía Nacional, le facilite en **ORIGINAL** los documentos que se relacionaron previamente en el Numeral 3 del presente proveído, referente a, **i)** *Copia del observador del alumno del año 2015*, **ii)** *Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria*, **iii)** *Copia del registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria*, **iv)** *Copia del registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria*, *dado que el estudiante repite grado*, **v)** *Copia de compromiso académico registrado en el año 2016*.

Los anteriores documentos se visualizarán en el siguiente vínculo:

[54Respuesta requerimiento Colegio Salesiano.pdf](#)

CUARTO: Una vez realizadas las etapas procesales que aquí se mencionan, ingresar el Proceso al despacho con el fin de fijar fecha para audiencia Inicial que dispone el Art. 372 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab5e0eb224e2f1d505b9a27757481b0c9a103ff7fc547b39040fe227d686acd**

Documento generado en 05/09/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>